

TOCA NÚMERO: TCA/SS/198/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/169/2014.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

POSIBLE TERCERO PERJUDICADO: -----

-----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 069/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/198/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y; -----

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veinticinco de junio de dos mil catorce compareció por su propio derecho la **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A).- La ilegal orden de construcción de una barda sobre una franja de terreno que la suscrita tiene en posesión y co propiedad por sociedad conyugal con mi finado esposo, ***** , por mandato del Presidente Municipal y el Delegado de la Comisión Nacional del Agua; B).- La construcción de obra pública consistente en una barda que están haciendo sobre parte de mi terreno, realizada por el Director de Obras Públicas de este Municipio de Chilpancingo; C).- Por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo primero fracción III Bis de la Ley de Expropiación reclamo, la ilegal expropiación en parte del bien inmueble cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al sur mide diez metros y colinda con la calle ***** s/n; al norte mide diez metros y colinda con el señor ***** , al oriente mide veinte metros y colinda con el señor ***** , y al poniente mide veinte metros y colinda con el señor ***** , con una superficie de doscientos metros cuadrados, efectuada por mandato del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, el**

Delegado de la Comisión Nacional del Agua y el Director de Obras Públicas de este Municipio de Chilpancingo sin cumplir con las formalidades que la ley señala.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce la Magistrada Instructora admitió la demanda bajo el número de expediente **TCA/SRCH/169/2014**, ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra y por diverso auto de fecha once de julio del mismo año ordenó emplazar a juicio como posible tercero perjudicado a la COMISION NACIONAL DEL AGUA

3.- A través de autos de fecha siete de agosto y cinco de noviembre, ambos de dos mil catorce la A quo tuvo a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad capital y al posible tercero perjudicado DIRECCION LOCAL GUERRERO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA por contestada la demanda, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil quince, la actora solicitó la sustitución de su Perito y por acuerdo del quince de diciembre del mismo año la Sala Regional se pronunció respecto a que había omitido acordar respecto a la prueba pericial en materia Topografía ofrecida en el escrito inicial de demanda por lo que ordenó regularizar el procedimiento, tuvo por sustituyendo al Perito y ordenó la preparación de la prueba pericial en materia de Topografía y Avalúo de bienes y por otra parte previno a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en surtiera efectos la notificación de dicho proveído propusieran a su perito y adicionaran el cuestionario, y en caso de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 114 del Código de la materia.

5.- Inconformes la parte actora a través de su autorizado y la posible tercero perjudicado con el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, interpusieron ante la Sala Regional de origen, el recurso de reclamación, los cuales fueron resueltos por la Magistrada de la Sala Regional, mediante **sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis**, en la que se declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora **y confirma el acuerdo del quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese** y por otra parte, fundado el

recurso de reclamación promovido por la posible tercero perjudicado, y en consecuencia, se modificó el acuerdo impugnado únicamente para el efecto de ordenar la preparación de la pericial en materia de Topografía.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia la interlocutoria, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y posible tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/198/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día tres al siete de octubre de dos mil dieciséis, en

tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional, en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 1 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Causa Agravio al que suscribe el hecho de que la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, la C. Magistrada Instructora en el resolutivo primero declara como improcedente el recurso de Reclamación promovido por la parte que represento en atención a lo señalado en el considerando tercero de la misma resolución, que señala la Litis a resolver de manera incorrecta, al igual que la motivación, y las consideraciones lógicas jurídicas que desarrollo para emitir el fallo interlocutorio, contraviniendo con lo preceptuado por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en efecto en dicho considerando en su parte medular se señala lo siguiente:*

Como se observa, el artículo 114 en comento, dispone las condiciones que la parte oferente debe cumplir al ofrecer la prueba pericial y de igual forma establece el proceder de las Salas Regionales del Tribunal para su preparación y desahogo, por tal razón, es fácil advertir que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que esta sala suple la deficiencia de la queja en favor de su contraparte, puesto que el proceder de la Sala Regional en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se ajustó a lo previsto por el citado artículo 114 del Código de la materia, en el cual establece (SIC) el magistrado acordará la preparación de la prueba pericial, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que interese; ahora bien, no obsta mencionar que tal como fue señalado en el acuerdo impugnado, esta sala omitió su preparación en el auto de radicación como ilegalmente correspondía y que posteriormente con apoyo en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos a efecto de regularizar el procedimiento, le dio el trámite correspondiente, sin embargo, con independencia del momento procesal en que se hubiera ordenado su preparación, lo cierto es que el proceder de la Sala hubiera sido el mismo, puesto que no es optativo para la Sala dar cumplimiento o no a las reglas procesales establecidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, consecuentemente, el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, resulta estar

apegado a derecho al haber ordenado dar vista a la contraparte, pues dicha actuación cumplió con los términos textuales señalados por el multicitado artículo 114 del Código en la materia, esto es, dando vista a la parte para que en un término de tres días hábiles proponga su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese.

De lo anterior expuesto, se desprende que los argumentos vertidos por el representante autorizado de la parte actora en su recurso de reclamación resultan ser inoperantes ara revocar el acuerdo impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la parte conducente que ordena dar vista a su contraparte para (SIC) proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese.

Por lo que como es visible en dicho análisis jurídico la magistrada de la sala responsable solo se limita a señalar Se preceptuado en el artículo 114 del Código de la materia y a repetir el texto, mas no estudia ni relaciona los agravios hechos valer por la parte que represento en ei recurso de reclamación propuesto, es decir, omite señalar y pronunciarse en atención a que los medios de prueba son elementos los cuales solo pueden ser ofrecidos en la demanda, en la contestación, en la ampliación, o en la contestación a la ampliación, pudiendo ampliarse dicho derecho para el efecto de que las partes aleguen la objeción respectiva a las mismas y ofrezcan las pruebas idóneas dentro de los tres días hábiles siguientes de conformidad con los artículos 36, 87 y 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que dicha sentencia interlocutoria se soslaya que contraviene con lo señalado en el artículo 129 del código de la materia, es decir no fija con precisión la Litis que habrá de resolverse, como lo pudiese ser: determinar con claridad y precisión de manera fundada y motiva(sic) si la sala instructora debe requerir de oficio el ofrecimiento de una prueba omitida por alguna de las partes en el momento procesal correspondiente, con lo cual se estaría en condiciones de terminar si el articulo 114 tiene supremacía sobre el 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de salir la deficiencia de la queja en la contestación de demanda al omitir la autoridad demandada ofrecer la prueba pericial correspondiente cuando la parte actora la ha ofrecido ent.su escrito de demanda, lo cual al ser afirmativa dicha premisa, por obviedad sería una violación procesal y violatorio de los derechos humanos al debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, dado que no potestad del juzgador advertir a las partes las estrategias jurídicas de los colitigantes, por lo que es evidente que cada miembro dentro del proceso debe de estar atento a las pretensiones y medio de pruebas ofertadas por sus contrapartes para estar en aptitud de poder refutar dichas convicciones con los medios probatorio idóneos, por lo cual la C. Magistrada instructora al emitir el acuerdo de lecha 15 de diciembre de 2015, en el cual se le requiere al tercero perjudicado proponga- a su perito y, adicione su cuestionario, suple la omisión de dicho tercero perjudicado de haber ofrecido su prueba correspondiente en el momento procesa! oportuno, pasando por alto lo preceptuado en el artículo 7 del código de la materia, dado que la lógica jurídica indica que al momento en que el actor presenta su demanda y anuncia sus pruebas, (lo que en el auto de radicación se le denomina "tener por

ofrecidas sus pruebas") con copia de la demanda y sus anexos se le corre traslado a las autoridades demandadas, las cuales exista pronunciamiento o no por parte de la Sala instructora de preparar el desahogo de las mismas, la autoridad demandada debe refutar lo dicho por el actor, objetar las pruebas y ofrecer las propias, para estar en aptitud de probar su dicho, lo cual es de explorado derecho en el Procedimiento Contencioso Administrativo y no como erróneamente lo trata de hacer la sala regional, quien a pesar de que el tercero perjudicado sabía de los hechos que se le imputaban y las pruebas que se ofrecían en su contra, se le da la oportunidad de corregir el hecho de no ofrecer la prueba correspondiente fundándose en el artículo 114 del multicitado código para dicha conducta, por lo que se está violando el derecho humano a fa debida garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento y de seguridad jurídica de mi representada señalado en el artículo 14 y 16 constitucionales, 4, 87 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, preceptos que citan lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud da mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:__

ARTÍCULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en si escrito de demanda y en el de contestación, en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:

II - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicos en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;_

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de uno de ellas sea suficiente para acreditarla invalidez del acto impugnado; y

Como es obvio la sentencia interlocutoria que por este medio se combate, deviene ilegal, al pecar de insuficiente motivación, contraviniendo lo señalado por el artículo 16 constitucional, al no señalar con precisión y claridad ia totalidad de los hecho o

motivos que fueron la base para el dictado de la interlocutoria, solo de manera parcial e insuficiente, además de que también adolece de falta de congruencia y exhaustividad, es decir la parte recurrente señalo sus agravios y manifestaciones de hecho y de derecho que considero le agravian y por su parte el tercero perjudicado en la contestación a los agravios alego lo propio, pero la sala resolutoria, no entra en el estudio de lo hecho valer por la parte que represento, solo da validez a las manifestaciones de mi contraparte, omitiendo fundar y motivar la razón de su dicho, es decir no se pronuncia sobre mis agravios, y mucho menos resuelve en base a lo pedido, con lo cual se violentan las formalidades esenciales del debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional y, 4, 87 y 129 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tal como ha quedado evidenciado y expuesto en párrafos anteriores.

En ese mismo sentido y en relación a que la C. Magistrada de la Sala instructora, trata de justificar su actuar manifestando la omisión de ordenar en el auto de radicación de fecha 26 de junio de 2014 la preparación de la prueba pericial en materia de topografía, esto deviene inoperante, dado que en dicho auto se tiene a mi representada por ofreciéndolas pruebas correspondientes en el capítulo respectivo de su demanda, y si bien en cierto tal como obra en autos la C. Magistrada instructora no ordena la preparación de ninguna de ellas esto no es óbice para que las autoridades demandadas o tercero perjudicado omitieran objetar y ofrecer sus pruebas respectivas refutando las del actor, con lo cual se evidencia la mala fe con la que se dirige la sala resolutoria al emitir una sentencia interlocutoria que beneficia a mi contraparte, por lo cual solicito a esta H. Sala Superior en uso de sus facultades jurisdiccionales aplique el control de convencionalidad Ex Officio para el efecto de desaplicar el artículo 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y aplicar solo el 87 del mismo código, dado que la interpretación que da la Sala Instructora, deja en estado de indefensión a mi representada, al otorgar la posibilidad a las autoridades demandadas y tercero perjudicado de ofrecer la prueba pericial fuera del momento procesal oportuno para hacerlo, siendo esto un desequilibrio procesal y totalmente parcial a favor de las autoridades demandadas, sacando provecho de dicha interpretación contraria a los derechos humanos de mi representado, dado que ningún fin práctico tendría, tener una ley donde se señalen los momentos procesales oportunos para ofrecer pruebas si con la omisión de la autoridad instructora se justifica para poder cometer actos ad hoc a los intereses de la parte demandada, porfío tanto, esta H. Sala Superior deberá revocar la sentencia interlocutoria de fecha 9 de septiembre de 2016 y ordenar a la Sala Regional instructora emita otra donde se me tenga por substituyendo al perito designado en primer término pero sin darle la oportunidad a las autoridades demandadas y Tercero Perjudicado de ofrecer una prueba no anunciada ni ofrecida en el momento procesal oportuno."

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representado la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que, la A quo declara

improcedente el recurso de reclamación promovido por su representado, que se contravienen los artículos 4, 87 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que adolece de congruencia y exhaustividad, que omitió señalar y pronunciarse en atención a que los medios de prueba sólo pueden ser ofrecidos en la demanda, en la contestación, en la ampliación o en la contestación a la ampliación, que no fija con precisión la litis, consistente en determinar si la Sala debe requerir de oficio el ofrecimiento de una prueba omitida por alguna de las partes en el momento procesal correspondiente.

Que la Magistrada Instructora al emitir el acuerdo del quince de diciembre de dos mil quince en el cual requiere al tercero perjudicado proponga a su perito y adicione su cuestionario, suple la omisión de dicho tercero perjudicado pasando por alto el artículo 87 del Código de la materia, por lo que se violan el derecho humano a la debida garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento y de seguridad jurídica de su representada, por lo que se debe revocar la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis y ordenar a la Sala Regional instructora emita otra donde se le tenga por substituyendo al perito designado en primer término, pero sin darle la oportunidad a las autoridades demandadas y al Tercero Perjudicado de ofrecer una prueba no anunciada ni ofrecida en el momento procesal oportuno.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria impugnada de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/169/2014**, que declara improcedente el recurso de reclamación promovido por la parte actora, en atención a que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora **al confirmar el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese**, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con el recurso de reclamación interpuesto por la actora y su contestación y que consistió en determinar si es correcto o no que la Sala Regional instructora haya dado vista a la

parte contraria para que dentro del término de tres días designara perito de su parte y adicionara su cuestionario con lo que a sus intereses convenga.

Que de la sentencia impugnada se observa que la A quo consideró que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que "*la Sala suple la deficiencia de la queja a favor de su contraparte*", puesto que el proceder de la Sala Regional en el acuerdo del fecha quince de diciembre de dos mil quince se ajustó a lo previsto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos en el cual establece que el Magistrado acordará la preparación de la prueba pericial, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que interese, concluyendo que los agravios vertidos por la recurrente resultan ser inoperantes para revocar el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que tratándose de los términos para preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio de nulidad no puede aplicarse el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que si bien dicho numeral establece que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación o en el de ampliación y su respectiva contestación y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia, también es cierto que el numeral 114 del mismo ordenamiento legal prevé reglas específicas para la preparación y desahogo de la prueba pericial, las cuales son distintas a las contenidas en el primer ordenamiento referido, consecuentemente, la A quo resolvió conforme a derecho al confirmar el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese; pues el mencionado numeral 114 establece, lo conducente respecto a la preparación y desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

Luego entonces, en el caso en concreto el no dar vista a la contraparte para efectos de que designe su perito y adicione el cuestionario, le causaría un perjuicio, pues se le impediría acceder a la impartición de justicia administrativa, ya que es indispensable otorgar la oportunidad de nombrar a su perito, pues lo contrario, es decir, el no permitir a las demandadas y posible tercero perjudicado designar perito de su parte, implica coartar el derecho contenido en el artículo 17 Constitucional que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, así como la violación procesal prevista en los

artículos 114 y 117, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, ya que trascendería al resultado del juicio de nulidad, toda vez que la A quo analizaría la prueba pericial con base en un solo dictamen, al no haberse permitido a las demandadas y al posible tercero perjudicado nombrar su perito y, en consecuencia, su dictamen, lo cual es relevante por tratarse de una prueba colegiada.

Al efecto se transcriben los preceptos legales 114 y 117, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, mismos que literalmente establecen lo siguiente:

"ARTICULO 114.- *Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que debe versar, propondrá al Tribunal el perito para su designación y exhibirá el cuestionario correspondiente. Una vez ofrecida la prueba, el Magistrado Instructor acordará su preparación, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días hábiles proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese."*

"ARTICULO 117.- *Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el magistrado Instructor. Este y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten. Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.*

..."

En esa tesitura, la A quo actuó conforme a derecho al confirmar el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese, ya que constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano, como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida.

Al caso, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

"AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la parte actora, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/169/2014, que declara improcedente el recurso de reclamación promovido por la parte actora y confirma el acuerdo del quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese, lo anterior en atención a fundamentos legales y por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora a través de su representante, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/198/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma **la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/169/2014**, que declara improcedente el recurso de reclamación promovido por la parte actora y **confirma el acuerdo del quince de diciembre de dos mil quince, en la parte relativa que ordena dar vista a su contraparte para que proponga a su perito**

y adicione el cuestionario con lo que le interese, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS